



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 44792/2021/CA1

Expte. N° CNT 44792/2021/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 52002

AUTOS: “ACTIO CONSULTORES JURIDICOS S.A. C/TORALES, MIGUELINA, S/  
CONSIGNACION” (JUZGADO N° 30)

Buenos Aires, 30 de Marzo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) La [resolución de origen](#) dictada el 18/10/2022 impuso las costas en el orden causado por considerar que en el caso se había agotado la acción de consignación instada con relación a los certificados de trabajo según art. 80 de la L.C.T. En este contexto, el *a quo* dejó constancia que la parte actora (en el despido) frente a las circunstancias sobrevinientes de lo actuado en la causa: “TORALES, MIGUELINA C/ACTIO CONSULTORES JURIDICOS S.A. Y OTRO S/DESPIDO” (EXPTE. N° 42399/2021) en la cual se ha celebrado una [audiencia conciliatoria](#) si bien con resultado negativo en la misma se hizo entrega de los certificados aquí pretendidos por lo que la pretensora en aquél expresó que se allanaba a la presente acción según [presentación en formato digital](#) de fecha 5/6/2022.

De esa manera, evaluó que más allá de las circunstancias referidas y que la parte actora en aquella acción recibió los certificados contemplados en el art. 80 de la LCT, ante lo actuado en la aludida acción por despido se produjo el agotamiento de la acción de consignación en análisis por lo que dispuso el archivo de las actuaciones con costas por su orden.

Esta decisión genera [la queja de la parte actora](#) sin perjuicio de las consideraciones en torno al art. 106 de la L.O. porque entendió que, había operado un allanamiento no oportuno en la presente acción por lo que correspondía la aplicación del art. 70 del CPCCN -tal como lo sostuvo en sus agravios-. Luego esgrimió que el accionar de la trabajadora consistente en negarse a recibir los certificados de marras obligó a su mandante a iniciar la presente acción cuando los mismos fueron en forma oportuna puestos a disposición tanto mediante el intercambio epistolar como en la audiencia celebrada en el SECLO.

En esta ilación, destaca que tales instrumentos fueron emitidos con fecha 12/10/2021 y sujetos a certificación bancaria con fecha 13/10/2021, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia ante el Seclo correspondiente al 20/10/2021. Frente a ello arguye la sinrazón de la posición asumida por la trabajadora, quien en forma injustificada se negó a recibir los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.



generando por lo demás -en su criterio- un dispendio procesal y costos a su mandante cuya erogación no resulta válido que sean afrontados por la aquí actora.

Disconforme con lo decidido la recurrente acude a esta instancia revisora pero la queja no tendrá favorable acogida.

En efecto, más allá de las circunstancias apuntadas corroboradas en el sistema de consultas web, lo cierto y concreto es que medió una controversia aun en trámite entre partes que no solo dio lugar a la tramitación de la causa individualizada en forma precedente ante el mismo Juzgado N° 30 del Fuero (21/10/2021) sino a la presente impulsada por la aquí recurrente cuya fecha de iniciación resultó posterior a la causa precitada (10/11/2021), de suerte tal que en la especie lo cierto es que no se vislumbra mérito para eximirla del pago de las costas.

A ello cabe agregar que el sentenciante de grado brindó las razones por las cuales resolvió la imposición de costas por su orden y las mismas no han sido rebatidas en el cuestionamiento formulado ante esta Alzada.

De hecho, si bien el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo la derrota y de que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, dadas las particularidades del caso y en especial que la parte recurrente no cuestiona que mantiene una controversia judicial con la trabajadora que se encuentra en pleno trámite, considero que dichas circunstancias -a mi modo de ver- justifican lo dispuesto en origen y por lo tanto, sugiero confirmar la decisión recurrida.

Por ello, en tanto en la distribución de costas debe prevalecer un criterio jurídico que atienda la índole de las pretensiones deducidas por las partes y las circunstancias que se siguen de ellas en la tramitación de la causa, se considera acertado confirmar la imposición de costas decidida en origen.

2°) Que, atendiendo a las particularidades de la causa y al resultado del recurso, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N. y 37 LO) y propicio regular por los trabajos de segunda instancia a los letrados intervinientes el 30% de lo que en definitiva le corresponda por su actuación en la instancia anterior.

En virtud de ello el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1°) Confirmar la imposición de costas de origen y declararlas en esta instancia en el orden causado. (cfr. Art. 37 de la L.O.) 2°) Regular por los trabajos de segunda instancia, a los letrados





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44792/2021/CA1

intervinientes el 30% de lo que en definitiva le corresponda por su actuación en la anterior instancia. 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto en el art. 125 de la L.O. ML

Beatríz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Por ante mí  
Juliana M. Cascelli  
Secretaria de Cámara

